

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1341/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó conocer información relacionada con una manifestación de construcción respecto de un inmueble ubicado dentro de la demarcación que ocupa el sujeto obligado. En específico, los estudios de mitigación de daño a inmuebles contiguos y las consultas vecinales. Así como la documentación justifique la construcción de 6 pisos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados deben privilegiar el principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, circunstancia que comprende llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que las solicitudes de información sean remitidas a las unidades administrativas o áreas competentes para dar respuesta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INAI u Órgano Garante Nacional	Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
RIA	Recurso de Inconformidad
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1341/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

CUMPLIMIENTO:
RIA 388/21

Ciudad de México, **a uno de diciembre de dos mil veintiuno**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1341/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emite la presente determinación en **cumplimiento** a la resolución del recurso de **inconformidad** de **RIA 388/21**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión de diecisiete de noviembre, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. Procedimiento de acceso a la información

1.1. Solicitud de Información. El once de agosto, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información -a la que se le asignó el número de folio 0105000131921-, mediante la cual requirió acceso a la documentación relativa a la construcción de un inmueble de seis niveles ubicado dentro de la demarcación que ocupa la Alcaldía Cuauhtémoc.

En específico, los estudios de mitigación de daño a inmuebles contiguos y las consultas vecinales, así como las constancias que justifiquen la construcción de las seis plantas.

1.2. Respuesta. El treinta de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1662/2021**, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, mediante el cual comunicó que la materia de la información solicitada no es de su competencia, y orientó a la entonces parte solicitante para que presentara una nueva solicitud ante la Alcaldía Cuauhtémoc, por ser la autoridad competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 32, fracciones II y II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de esta Ciudad.

2. Recurso de revisión local

2.1. Recurso. Inconforme con lo anterior, ese mismo día la parte quejosa interpuso recurso de revisión -vía correo electrónico- en contra de la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a su solicitud.

2.2. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1341/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Ponente para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

2.3. Resolución. Substanciado en todas sus etapas el recurso, en Sesión Ordinaria de veintinueve de septiembre el Pleno de este Instituto resolvió por unanimidad de votos **modificar** la respuesta impugnada para que:

*“...ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:*

- i) **Lleve a cabo la remisión de la solicitud de la parte quejosa (folio 0105000131921) mediante la generación de un nuevo folio, a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de que se pronuncie sobre el requerimiento informativo en ella planteado...**”*

3. Recurso de inconformidad ante el INAI

3.1. Recurso. El dieciocho de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de inconformidad en su contra, en el que expresó:

Buenas tardes, manifiesto mi inconformidad total con la resolución donde el Infocdmx convalida la incompetencia del Sujeto obligado local, se le exhibió una manta donde se da cuenta de que este autorizó la obra y al Infocdmx poco le importó, exijo que se revoque y le obligue al Sujeto obligado entregar la información y que declare la inexistencia formal si se atreve, estoy documentando estas actuaciones en la construcción de cuenta porque se autorizaron sin tomar en cuenta que los edificios aledaños son viejos y tienen daño estructural, tomen todos los antecedentes del correo que adjunto, el cual hace evidente que se me notificó la resolución combatida el 30 de septiembre del año en curso por lo que estoy en tiempo. Soy (...) y autorizo este correo para recibir las notificaciones atinentes. (sic)

3.1. Turno. En idéntica fecha, con fundamento en los artículos 41, fracción III, 159, 161, 163, 165 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Presidenta del INAI asignó el número de expediente **RIA 388/21** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas.

3.2. Resolución. Seguido el trámite de ley, el Pleno del Órgano Garante Nacional determinó lo siguiente:

QUINTO. Estudio de Fondo. *Vistas las posturas de las partes, se procede a determinar la legalidad de la resolución impugnada.*

Como punto de partida la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mandata lo siguiente:

Artículo 129.[...]

Artículo 131 [...]

Artículo 136 [...]

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presenta la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará a la persona sobre los posibles sujetos obligados competentes.

2. Los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a las facultades, competencias o funciones que le sean conferidas, en el formato en que le sean solicitados, conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre.

3. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

4. En caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender de manera parcial la solicitud de información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte, en relación a la información de la cual sí resulta competente.

5. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiere lo siguiente:

Artículo 200 [...]

Artículo 208 [...]

Artículo 211 [...]

De la Ley en cita se advierte que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de

acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

A su vez, el numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal manda que, los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente y, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

Por su parte, el Vigésimo Tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, establece lo siguiente:

"Vigésimo tercero. Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o

equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, en relación con la incompetencia de los sujetos obligados para atender las solicitudes de información, el Pleno de este Instituto ha determinado, a través del Criterio 13-17 lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

[...]

Del criterio antes mostrado, se advierte que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Es decir, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Sobre el asunto que nos ocupa, cabe recordar que la persona recurrente requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México toda la documentación sobre la construcción de 6 niveles que se está desarrollando en la calle Alvaro Obregón 182, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

La persona precisó que en especial requiere los estudios de mitigación de daño a los inmuebles circundantes y que fueron afectados por el último temblor y las consultas vecinales que se debieron levantar, así

como aquellos que sustente que se pueden levantar seis pisos. Señalando que la manifestación de construcción es la RCUB-035-2021. Para lo cual la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México manifestó con contar con la información requerida, toda vez que no es competente para conocerla, por lo cual, sugirió dirigir la misma a la Alcaldía Cuauhtémoc.

Derivado de la respuesta la persona recurrente presentó recurso de revisión manifestando como agravio la incompetencia declarara por el sujeto obligado, agregando como prueba una imagen que muestra la Cédula de Publicitación Vecinal de la obra de la cual le interesa conocer la información.

El sujeto obligado en alegatos reiteró los términos de su respuesta inicial e indicó el haber dirigido la solicitud a la Dirección General de Política Urbanística quien, por medio de la Dirección de Gestión Urbanística, informó que después de una búsqueda en sus archivos no se localizó información alguna relacionada con lo solicitado.

En este tenor el Órgano Garante local resolvió el modificar el recurso de revisión, ya que el sujeto obligado no actúo de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad y artículo 8, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal, debió a que al ser incompetente debió de haber llevado a cabo la remisión de la solicitud de la parte quejosa a través de la generación de un nuevo folio a la Alcaldía Cuauhtémoc, por ser la dependencia que puede conocer sobre lo solicitado.

A su vez, valido la nueva manifestación emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México en la que indicó, por medio de la Dirección de Gestión Urbanística adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, se realizó una búsqueda de lo requerido, pero no se localizó documento alguno que dé atención.

Es decir, el sujeto obligado durante la sustanciación del medio de impugnación, en trámite en el Organismo Garante local, asumió competencia y declaró la inexistencia de lo solicitado.

De lo anterior, resulta importante señalar que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 31 refiere que, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, entre otras cosas, lo siguiente:

- *Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, para vigilar el cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de la normatividad en la materia.*
- *Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, para vigilar el cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de la normatividad en la materia.*
- *Formular la política habitacional para la Ciudad y promover y coordinar la gestión y ejecución de programas públicos de vivienda.*
- *Conocer y resolver los estudios de impacto urbano e impacto urbano ambiental.*
- *Generar criterios técnicos, para realizar diagnósticos en materia de desarrollourbano.*

En el mismo tenor el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México mandata que, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para el desahogo de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas como lo es la Dirección General de Política Urbanística, la cual, entre otras cosas, se encarga de:

- *Detectar zonas de la Ciudad de México con problemas de inestabilidad en el subsuelo, para su regeneración y aprovechamiento urbano.*
- *Emitir dictamen sobre la condición urbana de los inmuebles que sean materia de asignación o desincorporación respecto del patrimonio de la Ciudad de México, el cual incluirá zonificación, riesgo, límites,*

alineamiento y número oficial, levantamiento topográfico y demás que permitan la individualización de cada uno de ellos.

- *Participar en el procedimiento de asignación y desincorporación de inmuebles del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México.*
- *Asesorar y supervisar a las Alcaldías en la celebración de los actos administrativos relacionados con la competencia de esta Dirección General.*
- *Supervisar, y en su caso, hacer del conocimiento de las autoridades competentes presuntas irregularidades de los actos administrativos que celebren las Alcaldías en materia de desarrollo urbano, para que éstas en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones que conforme a derecho corresponda.*
- *Analizar los proyectos que requieren Estudio de Impacto Urbano para emitir su dictamen correspondiente.*
- *Registrar las manifestaciones y licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.*

Asimismo, no debe pasar desapercibido que la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México en su artículo 29 refiere que las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la de obra pública y desarrollo urbano.

Su artículo 32 refiere que en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos las Alcaldías deben de registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública,

edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable.

Finalmente, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal refiere que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, lo siguiente:

- *Realizar con el apoyo de las Delegaciones, los estudios para la elaboración de los proyectos de Programas y de sus modificaciones, para consideración del Jefe de Gobierno, cuidando su congruencia con los sistemas nacional y local de desarrollo.*
- *Promover con el apoyo de las Delegaciones la participación ciudadana, mediante consulta pública, en la elaboración y modificación de los Programas, así como recibir, evaluar y atender las propuestas que en esta materia les sean presentadas por interesados de los sectores privado y social.*
- *Revisar los proyectos de Programas Delegacionales y de los Programas Parciales, así como los de sus modificaciones, para que guarden congruencia con el Programa General de Desarrollo Urbano.*
- *Supervisar los actos administrativos de las Delegaciones, para vigilar el cumplimiento de los Programas y de las determinaciones que corresponde emitir al Jefe de Gobierno en esa materia, formulando las resoluciones necesarias, así como revisar periódicamente el registro delegacional de manifestaciones de construcción.*
- *Integrar y operar el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano.*
- *Autorizar la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular promovida por la Administración Pública.*
- *Emitir opiniones técnicas o dictámenes en materia de desarrollo urbano y de ordenamiento territorial.*

- *Recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las relotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes, debiendo agotar previamente el Procedimiento de Publicitación Vecinal tramitado ante la Delegación que corresponda conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.*
- *Operar el Registro de Planes y Programas; inscribir en el mismo dichos planes y programas, así como aquellos actos o resoluciones administrativas judiciales que establezca esta Ley y su reglamento. Integrar el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, solicitando a las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal y del Distrito Federal, el apoyo que para ello requiera.*

La Ley referirá previamente mandata que corresponde a las Alcaldías de la Ciudad de México, lo siguiente:

- *Participar con la Secretaria en la elaboración y modificación de los proyectos de Programas cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro de la demarcación territorial que le corresponda.*
- *Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.*
- *Coordinarse con la Secretaria para la realización de la consulta pública prevista para la elaboración de los Programas.*

*Con lo expuesto hasta aquí, y al tener que el interés de la persona recurrente es el conocer toda la documentación sobre la construcción de 6 niveles que se está desarrollando en la calle Álvaro Obregón 182, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc. En especial, **los estudios de mitigación de daño a los inmuebles circundantes y que fueron afectados por el último registrado temblor en la Ciudad y las***

consultas vecinales que se debieron levantar, así como aquellos que sustenten que se pueden levantar seis pisos. Señalando que la manifestación de construcción es la RCUB-035-2021, se advierte que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, junto con la Alcaldía Cuauhtémoc de dicha entidad federativa, es competente de manera concurrente para conocer sobre lo solicitado.

Así, tiene lugar en el presente asunto el Criterio 15/13, emitido por el otrora IFAI, que da cuenta de lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

[...]

Del criterio en cita se advierte que, la competencia concurrente se presenta cuando los sujetos obligados deben proporcionar la información con la que cuenten y orientar a los solicitantes a las otras autoridades competentes, situación que se considera debe ocurrir dentro del recurso de revisión que nos concierne.

Cae recordar que, una vez que se presentó el recurso de revisión en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México asumió competencia y dirigió la solicitud a la Dirección General de

Política Urbanística, quien en respuesta complementaria informó que derivado de una búsqueda de sus archivos no se localizó información alguna relacionada con lo requerido, es decir, declaró su inexistencia.

Sobre la inexistencia invocada por el sujeto obligado durante la sustanciación del medio de impugnación, el Organismo Garante la tuvo por válida, argumentando que la dependencia había cumplido con lo señalado por el artículo 200 de la Ley de Transparencia local, ya que asumió competencia de manera concurrente e informó, previamente, sobre la otra dependencia que podía conocer sobre lo solicitado.

*Sin embargo, no se advierte que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **haya sido exhaustivo en relación con la inexistencia que invocó el sujeto obligado, ya que dicha dependencia únicamente refirió que no localizó información alguna sin indicar en que sistemas o archivos busco, siendo que cuenta con un Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano y un Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano.***

En el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano se compila y sistematiza la información sobre la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo que refiere el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano se inscriben y resguardan los planes, programas, y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio de la Ciudad; integra el registro estadístico de información de usos de suelo por lote, colonia, zona y Alcaldía, y administra su Sistema de Información Geográfica.

*Es decir, si bien la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México asumió competencia, durante la sustanciación del medio de impugnación, de la información solicitada y dirigió la solicitud a la unidad administrativa competente, siendo la Dirección General de Política Urbanística, de conformidad con el artículo 154 de la Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **también resulta cierto que no se puede validar la inexistencia que invocó la dependencia, ya que no dio***

certeza de cuáles fueron los sistemas, medios y archivos en los que busco la información requerida.

Además, no se debe de dejar de lado que la persona recurrente durante la presentación del presente medio de inconformidad, así como del recurso de revisión en el Organismo Garante local, proporcionó unas imágenes que muestran que la Alcaldía Cuauhtémoc, así como la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, emitieron la "Manifestación de Construcción Tipo "B" RCUB-035-2021" y "Cédula de Publicitación Vecinal" de la construcción que le interesa, las cuales generan indicios de que la información solicitada se puede encontrar en los archivos del sujeto obligado.

*Por lo tanto, la resolución que emitió el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro del recurso de revisión INFOCDMX/R.IP.1341/2021 **no se puede validar ya que no se analizó de manera exhaustiva la declaración de inexistencia que invocó el sujeto obligado durante la sustanciación del medio de impugnación, siendo que hay sistemas, medios o archivos en los que se puede realizar la búsqueda de la información y elementos que aportó la persona recurrente para dar cuenta de que la dependencia es competente y además existe la información.***

Así las cosas, y con lo hasta aquí expuesto se puede concluir lo siguiente:

- *Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México es competente de manera concurrente para conocer sobre la solicitud que nos ocupa.*
- *Que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, durante la sustanciación del medio de impugnación, cumplió con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que consultó a la unidad administrativa competente, siendo la Dirección General de Política Urbanística, misma que se manifestó sobre lo solicitado declarando su inexistencia.*
- *Que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México no cumplió con lo referido por el artículo 200 de la Ley de*

Transparencia local, así como lo referido por el artículo 8, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal, debido a que no llevó la remisión de la solicitud de la persona solicitante a la Alcaldía Cuauhtémoc por medio de un nuevo folio.

- *Que no se puede validar la inexistencia invocada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México durante la sustanciación del medio de impugnación, toda vez que no dio certeza de que la información solicitada se busco con un criterio exhaustivo, debido a que no informó en que sistemas, medios o archivos se llevó a cabo la búsqueda.*
- *Que no se tomaron en cuenta los elementos que proporcionó la persona recurrente, durante la presentación del recurso de revisión, y que dan cuenta que la información solicitada posiblemente se encuentra en los archivos de la dependencia.*

Derivado de lo anterior, es posible concluir que el agravio de la persona recurrente enfocado a combatir la resolución que emitió el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1341/2021 resulta FUNDADO.

*En virtud de lo previamente analizado y expuesto, con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo conducente para el asunto que nos ocupa es REVOCAR la resolución aprobada el 29 de septiembre de 2021, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México e instruirle para que emita una nueva resolución, en la que restituya la recaída al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1341/2021 atendiendo los parámetros brindados por este Instituto en la sustanciación del presente recurso de inconformidad, **en la que se deberá de analizar con un criterio exhaustivo la inexistencia invocada por el sujeto obligado derivado de la competencia que asumió.***

Asimismo, el Organismo Garante local deberá de considerar la posibilidad de que el sujeto obligado después de realizar una nueva búsqueda de la información requerida, bajo los parámetros

señalados en la presente, y en caso de persistir la inexistencia invocada se pueda declarar de manera formal por medio del Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá notificar a la persona inconforme, la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que ésta haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se REVOCA la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se instruye al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a que emita la nueva resolución, en los términos ordenados y previstos por la presente resolución, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

En términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública una vez emitida la nueva resolución por el Organismo Garante Responsable, éste deberá notificar tal circunstancia a este Instituto, así como al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia; lo anterior, para efecto del cumplimiento.

Con base en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley citada, en su caso, el sujeto obligado deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el Organismo Garante Local, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de

que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

Atendiendo a lo previsto por el artículo 175 del ordenamiento de referencia, una vez cumplimentada la nueva resolución por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al Organismo Garante Responsable respecto de su cumplimiento; lo cual, deberá hacerlo dentro del plazo que no podrá exceder de diez días.

En términos del artículo 176 de la Ley referida, corresponderá al Organismo Garante Local, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad.

4. Notificación de la determinación en este Instituto

4.1. Recepción. El veintitrés de noviembre, mediante oficio **MX09.INFODF.6ST.2.2.1.2079.2021**, suscrito por el **Secretario Técnico** de este Órgano Garante remitió a la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez testimonio del fallo que recayó al recurso de inconformidad **RIA 388/21**, a efecto de que instruyera la formulación del proyecto de resolución de correspondiente.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. La parte recurrente se inconformó con la respuesta a su solicitud, al estimar que el sujeto obligado sí es competente para proporcionar la información requerida en su solicitud.

Pero además, en suplencia de la queja este Instituto advierte que le genera agravio la omisión de la autoridad de llevar a cabo la remisión de su solicitud mediante la generación de un nuevo folio al órgano político administrativo al que atribuye competencia específica para entregar la documentación a que pretende obtener acceso la parte quejosa.

En diverso aspecto, el sujeto obligado insistió que es competencia de la Alcaldía Cuauhtémoc ostentar la documentación en que está interesada la parte quejosa.

Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para entregar la información solicitada por la recurrente y debe

modificarse la respuesta impugnada; o bien, el acto reclamado se encuentra ajustado a derecho procede confirmarlo.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto³, son **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar parcialmente** la respuesta impugnada.

En principio, debe decirse que es correcta la orientación que realizó el sujeto obligado al considerar que, conforme a las atribuciones que le otorga la ley aplicable a la Alcaldía Cuauhtémoc, ella es la autoridad competente para entregar a la parte recurrente la documentación relativa a la construcción de un inmueble de seis niveles ubicado dentro dentro de su demarcación territorial.

Efectivamente, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, específicamente en su artículo 31, fracción VI, reconoce de manera indirecta que las Alcaldías tienen la facultad para emitir manifestaciones de construcción y confiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda atribuciones de supervisión sobre los actos de aquellas en esa materia.

Por su parte, la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, dispone en su numeral 32, un catálogo de competencias para los órganos político-administrativos en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos,

³ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

de entre las cuales destaca su fracción II, relativa a registrar las manifestaciones de obra, expedir autorizaciones, permisos, licencias de construcción, *inter alia*.

En ese sentido, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal⁴ y su Reglamento⁵, establecen que es competencia de las Alcaldías recibir y llevar el registro de las manifestaciones de construcción, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.

Asimismo, el propio Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc⁶ contempla que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción.

Es el área encargada de garantizar que las licencias y permisos de obras de construcción se otorguen en estricto apego a las formas y procedimientos que establece la ley y la normativa aplicable.

⁴ Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales: [...]

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos; [...]

⁵ ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades: [...]

IV. Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento; [...]

⁶ Fojas 113 a 115

Es precisamente bajo ese contexto que este cuerpo colegiado convalida la orientación efectuada por el sujeto obligado.

No obstante, de conformidad con lo previsto en los artículos 200⁷ de la Ley de Transparencia y 8, fracción VII⁸ de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex para esta Ciudad, aquel tenía el deber llevar a cabo la remisión de la solicitud de la parte quejosa a través de la generación de un nuevo folio a la Alcaldía Cuauhtémoc; circunstancia que no aconteció.

Asimismo, aun cuando en etapa de alegatos el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria mediante la cual, la **Directora de Gestión Urbanística** manifestó que luego de una búsqueda exhaustiva no encontró dato alguno relacionado con la información solicitada.

⁷ **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

⁸ **8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

A juicio de este Instituto, no dio cuenta de la metodología de búsqueda que empleó para ubicar la documentación atinente a la construcción, estudios de mitigación de daño y consultas vecinales a que se refiere la parte recurrente en su petición informativa.

En ese sentido, debe resaltarse la organización del sujeto obligado lleva un Registro de Planes y Programas en el que se inscriben y resguardan planes, programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio de esta Capital.

Además, tiene un Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, en el que se compila y sistematiza la información sobre la planeación de desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de la Ciudad de México⁹.

De ahí que se haga patente la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, en la medida que la indagatoria practicada por el sujeto obligado no siguió los parámetros de razonabilidad y exhaustividad que debe primar cuando la ciudadanía ejerce su derecho fundamental a la información.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

⁹ Capítulo II, Secciones Primera y Segunda del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano para esta Ciudad.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹⁰-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

¹⁰ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- i) Turne la solicitud de la parte quejosa (folio 0105000131921) a todas las áreas y/o unidades administrativas que con base en el marco de sus atribuciones puedan ostentar la información en ella requerida, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable, sin poder omitir la Dirección General de Control y Administración Urbana.

Dicha indagatoria deberá comprender el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, así como el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano; y tendrá que detallar la metodología de búsqueda utilizada.

- ii) Si como resultado de la investigación no se obtiene registro de la información solicitada, el área o unidad administrativa que corresponda deberá proponer al Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia respectiva; y seguido el procedimiento relativo, deberá remitir copia digitalizada de la resolución que al efecto emita dicho comité.

En el entendido que dicho mecanismo constituye el medio idóneo para maximizar el alcance del derecho fundamental a la información de la parte recurrente, pues al término del procedimiento de inexistencia se hace patente la entrega de información oficial, fundada y motivada que se corresponde con la realidad archivística que presentan en un lapso de tiempo concreto los sujetos obligados; y

- iii) Lleve a cabo la remisión de la solicitud anotada en el punto i) mediante la generación de un nuevo folio, a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de que se pronuncie sobre el requerimiento informativo en ella planteado;

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los

efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento **adjuntando copia de las constancias que lo acrediten.**

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de



Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Remítase **testimonio** de la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad RIA 388/21**, emitida por el Pleno de ese Órgano Garante en sesión de diecisiete de noviembre.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JMMB

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO